



**Expediente No. 2018-251**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**13 DE FEBRERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **MILADYS DEL CARMEN NAICIR MOLINA** contra **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA**, informándole que se evidencia circunstancia que imposibilita la realización de la audiencia señalada. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**13 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se constata que, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se programó fecha para llevar a cabo audiencia regulada en el art 80 del CPT y SS, para el día 15 de febrero de 2023.

No obstante, la diligencia no se podrá llevar a cabo, puesto que se evidenciaron circunstancias que imposibilitan continuar con el trámite de rigor, respecto de lo cual se resolverá a continuación.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio, en la cual se constata que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, sin embargo, el ente liquidador de la asociación clínica bautista, no ha sido notificado del presente proceso judicial.

Conforme lo antes expuesto, y en virtud del artículo 132 del CGP, que faculta al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa dentro del proceso judicial, a fin de sanear irregularidades del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 48 del CPT SS, es

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



del caso, ejercer medidas de saneamiento, con relación a la notificación de la existencia del presente al ente liquidador de la parte llamada a juicio a fin de evitar futuras nulidades o circunstancias que invaliden lo actuado.

En ese sentido, es del caso indicar que en los asuntos judiciales en los cuales figura como parte procesal la Asociación Clínica Bautista se ha requerido a la Gobernación del Atlántico, para que informe el nombre, dirección física y electrónica del liquidador de la referida entidad, dentro de la cual, la gobernación ha atendido los requerimientos efectuados, indicando la información requerida.

De igual manera, las partes demandantes, en los referidos procesos, han allegado información referente al ente liquidador, según información extraída de una acción constitucional instaurada por ex compañeros de labores, al servicio de la demandada.

Al respecto, es del caso traer a colación, lo dispuesto en el artículo 174 del CGP.

***Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal***

***Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.***

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*

Así las cosas, se ordenará el traslado de las pruebas decretadas, e incorporadas en el proceso judicial con radicación 018001310500620150024300, a fin de tenerse como dirección de notificaciones del ente liquidador de la entidad llamada a juicio Asociación Clínica Bautista.

Así mismo, dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante allegó al plenario, información referente al liquidador de la Asociación clínica bautista, quien en acción constitucional identificada con radicado 08001418900620210045700, que cursó ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, se identificó



como el nuevo liquidador de la clínica Bautista, quién fue nombrado en asamblea extraordinaria del 19 de julio de 2021.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del CGP, se ordenará trasladar la prueba antes señalada, y en consecuencia, se ordenará la notificación al señor Nicanor Salcedo Salcedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.114.177, como nuevo liquidador de la parte demandada, quién podrá ser notificado en la dirección electrónica [nsnicojomi@gmail.com](mailto:nsnicojomi@gmail.com)

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se remita copia del link contentivo del expediente judicial al señor Nicanor Salcedo Salcedo, a través del correo, el cual conforme a la información brindada en el proceso referenciado funge como representante legal y liquidador de la Asociación Clínica Bautista, así mismo se le informará la clase del proceso y la etapa procesal en la que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento al liquidador de la demandada Asociación Clínica Bautista, señor Nicanor Salcedo Salcedo, el presente proceso judicial, a través del correo electrónica [nsnicojomi@gmail.com](mailto:nsnicojomi@gmail.com); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 14 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 6

IBR